



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**SANTA MARTA**

---

---

Santa Marta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Rad. 470014053005202200002600**

CLASE DE PROCESO: VERBAL – REIVINDICATORIO  
DEMANDANTE: MARTHA ALEJANDRA JARABA  
DEMANDADO: JOHN JAIRO TERNERA LIZCANO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por la parte activa contra el auto fechado 28 de marzo de 2022.

Por auto del 10 de marzo se inadmitió la causa por:

“

- *No indicó la identificación de la demandante, como tampoco el domicilio del demandado*
- *La cuantía para fijar la competencia no se determinó como lo dispone el numeral 3° del artículo 26 del CGP, pues no se tuvo como referencia el avalúo catastral del inmueble. Debe entenderse que, para determinar la competencia, es necesario proceder como lo enseña el canon en mención sea*

*aportando el certificado catastral o haciendo alusión a este monto y no al comercial ni al fijado por el criterio del demandante.*

- *Existe una indebida acumulación de pretensiones ya que, allí también se pide : Se ordene por su Señoría a la DIAN (Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales) y a la Secretaría de Hacienda Distrital de Santa Marta DTCH, de conformidad a la sentencia de la Corte Constitucional T- 520 de 2003, que respecto del bien y la agroindustria en el mismo adelantada desde y durante el secuestro el señor RAFAEL JARABA TERNERA, hasta la firmeza de la sentencia de muerte presunta por desaparecimiento, no son sujetos pasivos de ningún tributo los comuneros o copropietarios del inmueble de autos.”, dado ello se trata de pretensiones dirigidas a sujetos ajenos a la controversia contractual.*
- *También existe una indebida acumulación de pretensiones entre la reivindicación o, en su defecto, la restitución de tenencia, toda vez que no pueden tramitarse por el mismo procedimiento ya que, mientras aquel se rige por el 368, este se adelanta por los ritos del artículo 384 del CGP.*
- *No se acompañaron los anexos que se anuncian en la demanda, en especial el poder que faculte para actuar al apoderado judicial de la demandante, ni las pruebas que desea hacer valer.*
- *Se debe indicar el lugar y la dirección física donde recibirá notificaciones la parte demandante. Solo se anunció la dirección electrónica.*
- *El juramento estimatorio no se hizo siguiendo las pautas del artículo 206 del CGP pues, si bien arguye el monto como lucro cesante, de lo descrito logra colegirse que se trata de frutos del predio, pero no los discrimina”*

Al considerarse que la parte no había corregido tales falencias, el 28 de ese mes se rechazó, frente a lo cual, el demandante por intermedio de su apoderado formuló, contra esa decisión, recurso de reposición y el subsidio apelación

aduciendo que oportunamente presentó aclaración frente al auto que inadmisión que no se ha resuelto y que, a su juicio, suspende el término de ejecutoria.

## **CONSIDERACIONES**

### **Del recurso de reposición.**

El artículo 318 del CGP en su inciso 1° enseña que *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”*.

En el caso particular, al examinar el legajo se advierte que luego de inadmitirse la causa, la parte activa deprecó aclaración contra ese auto, luego, a la luz del inciso 5° del artículo 118 del CGP se suspendió, desde ese momento, los términos, dado que, la aclaración exhortada versaba sobre aspectos sobre los cuales se inadmitió la demanda.

De manera que, no era dable el rechazo de la demanda sin antes resolverse aquel requerimiento, razones por los cuales se repondrá el auto que se revisa y, en aras de una economía procesal y celeridad en el trámite, se entrará a resolver la aclaración pedida.

### **De la solicitud de aclaración**

El artículo 285 del CGP dispone:

*“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”*

En el asunto analizado deprecia la aclaración del auto inadmisorio respecto a si la experticia no sirve para determinar el valor de los bienes sino solo el catastral, además que en el poder se indicó la identificación del demandante y su dirección electrónica por pregunta si con eso no es suficiente.

Dijo que, en la demanda se estipuló que la reivindicación era la pretensión principal y la restitución de tenencia la subsidiaria, por lo que se pregunta si con eso aun persiste la indebida acumulación.

Pidió *“me aclare, el hecho de informar a la DIAN, tal lo dispone la sent T-520 de 2003 de la Corte Constitucional, la circunstancia atinente al secuestro del padre de la actora, ya por tal exhorto se convierte en parte procesal la DIAN y tal oficiamiento es de etiquetarlo como en pretensión, por manera que es indebida con las verdaderas pretensiones anejadas?.*

Preguntó cómo se sabe de la existencia de un dictamen aportado como anexo y no de los demás documentos.

Por último pidió aclarar *“considera usted, respetado Señoría, que el decreto 806 de 2020(art 8º) no surtió ningún efecto respecto de las notificaciones personales de las providencias judiciales, o solo tienen pleno valor las notificaciones físicas elaboradas aún día (marzo de 2022) en el art 291 del CGP?.”.*

En ese orden de ideas, advierte el despacho que la solicitud invocada carece de vocación de prosperidad en la medida que, los eventos por los que se inadmitió la demanda son claros y concisos sin que en ellos se desprenda una vaguedad que llegue a la confusión con su lectura.

Por en contrario, la aclaración pedida conlleva son aspectos de los cuáles discrepa el actor y que, a su juicio no tienen consonancia con algunas normas, o de explicaciones académicas, y en mayoría, preguntas que en fondo, cuestionan lo decidido.

Frente a esta figura la Corte Suprema de Justicia, haciendo alarde de esta figura, expuso:

*“En reiterada jurisprudencia esta Corporación se ha pronunciado sobre la procedencia de la aclaración de sentencias, señalando como requisitos los siguientes: “a) Que se trate de una sentencia (hoy son aclarables los autos); b) Que el motivo de la duda de los conceptos o frases sea verdadero y no simplemente aparente; c) Que dicho motivo de duda sea apreciado y calificado por el juez y no por la parte que pide la aclaración, desde luego que es aquel y no ésta quien debe explicar y fijar el sentido de lo expuesto y resuelto en el fallo; d) Que la aclaración incida en las resultas de la sentencia y que no se trate de explicar puntos meramente académicos y especulativos, sin influjo en la decisión; e) Que el solicitante de la aclaración señale de manera concreta los conceptos o frases que considera oscuros, ambiguos o dudosos; f) Que la aclaración no tenga por objeto renovar la controversia sobre la legalidad o juridicidad de las cuestiones resueltas en el fallo, ni buscar explicaciones sobre el modo de cumplirlo”. (G.J. XCVIII, págs. 5 y 6).*

Así las cosas, la providencia que inadmitió la demanda fue clara y se expuso punto a punto las falencias que adolecía la causa invocada sin que por esta vía pueda entrarse a su contradicción, por lo que se negará.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Revocar el auto fechado 28 de marzo de 2022, de acuerdo a lo brevemente expuesto.

**SEGUNDO:** Negar la aclaración presentada por el apoderado de la parte activa, y, como consecuencia, con la notificación de este auto se reanudará, a partir del día siguiente a su enteramiento, los términos para subsanar la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Argemiro Valle Padilla  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 005  
Santa Marta - Magdalena

Código de verificación: **cdf182910031ae17edf9b53bf1fdfa2046bdbb0fbd12204ec23df98422b2562e**

Documento generado en 18/04/2022 04:13:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**